

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 págs.

En Aragón el Derecho siempre se ha concebido como una de sus principales señas de identidad. Su profunda imbricación con la Historia, su otro elemento identitario clave, ha generado una singular relación que se ha materializado, a lo largo de los siglos, en una actitud generalizada casi reverencial ante el valor del Derecho, no solo como preferente elemento limitativo del ejercicio del poder sino también como un valioso instrumento de legitimación para promocionar una autonomía de la voluntad lo más extensa posible para sus regnáculos, una amplia libertad civil en el círculo de las relaciones privadas que ya quedó notablemente reflejada en el viejo brocado aragonés *Standum est chartae*¹.

Esta pasión por el Derecho, y por la Justicia, se puede percibir con claridad primero a lo largo de toda la historia del viejo Reino, luego liderando una poderosa Corona, y más tarde siendo elemento constitutivo fundamental del nuevo Estado español. Una pasión materializada inicialmente en los famosos *Fueros de Sobrarbe*, que, sin entrar aquí en la cuestión de su autenticidad, ejercieron un importante papel simbólico en favor de la libertad, el pactismo y la limitación del poder real. Una pasión que se encuentra también en el Obispo don Vidal de Canellas, cuando en el siglo XIII, y por orden explícita de Jaime I el Conquistador recopiló los llamados *Fueros de Aragón*, elaborando un auténtico monumento legislativo. La misma pasión que evidenció el Justicia de Aragón don Juan de Lanuza en los sucesos de las mal llamadas «Alteraciones del Reino de Aragón», en los que la máxima autoridad jurídica del Reino perdió la vida por orden directa del rey por intentar defender la aplicación justa del Derecho aragonés. Una pasión que, en suma y dando un nuevo salto cronológico, puede observarse en los escritos de los grandes juristas aragoneses de los siglos XVIII a XX. Por ejemplo, don Diego Franco de Villalba, autor de una obra fundamental, *Crisis legal*, que posiblemente supuso la supervivencia del Derecho aragonés tras la Nueva Planta Borbónica. O, por ejemplo, también, el a veces controvertido, pero siempre brillante don Joaquín Costa.

Esa misma pasión es la que ha movido hoy la pluma del doctor Guillermo Vicente y Guerrero, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, para redactar una obra que, muy modestamente, titula “Introducción al Derecho aragonés”, cuando en realidad se trata de un trabajo de mucho mayor alcance. Vicente y Guerrero es miembro de esa singular hornada de juristas historiadores que, formada por figuras de la talla del propio Joaquín Costa, de Jesús Lalinde, de Jesús Delgado, de Benito Vicente de

¹ Siguiendo la línea marcada por Costa al respecto. Ver COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883.

Cuéllar o de Juan José Gil Cremades, en Aragón siempre ha ocupado un prevalente papel. Último discípulo del mencionado profesor Gil Cremades, a Vicente y Guerrero se le podría tal vez calificar como un historiador de las ideas jurídicas y políticas profundamente comprometido con Aragón, y con una indisoluble vocación filosófica.

La obra que aquí comentamos viene a llenar un importante vacío historiográfico, pues con anterioridad no se había publicado un intento de síntesis de toda la historia del Derecho aragonés en los últimos 1200 años. Y todavía menos el presentarlo de una forma tan didáctica y clara, en alrededor de 160 páginas. En un lenguaje sencillo y al alcance de todos, pero sin perder el necesario rigor académico, pues el lector ya desde el principio del texto puede observar que la monografía se sustenta en un impresionante armazón bibliográfico, tanto de fuentes primarias como secundarias, lo que indudablemente contribuye a fortalecer el aparato crítico del trabajo.

El libro cuenta tanto con una elogiosa presentación de la actual Justicia de Aragón, doña Concepción Gimeno Gracia, como con un revelador prólogo de la catedrática de Derecho foral de Aragón doña Carmen Bayod López, quien actualmente ejerce también como presidenta de la Comisión aragonesa. Ambas introducciones ayudan a situar al autor y a su obra en el contexto actual. Estructurada en alrededor de 25 capítulos, la monografía ofrece tres partes bien diferenciadas. La primera se centra en presentar un recorrido sintético por los principales hechos, textos legales e instituciones jurídicas y políticas que han protagonizado una historia que, al lector, se le presenta como ciertamente apasionante. La segunda comenta con intención las principales instituciones civiles forales aragonesas actuales. La tercera, necesariamente más breve, ofrece unas singulares, por personales y novedosas, reflexiones sobre aquellos principios, valores y rasgos constitutivos de lo que el propio autor denomina la «Filosofía del Derecho aragonés».

Los primeros capítulos recorren los orígenes tanto de la foralidad aragonesa como del régimen pactista del Reino, y se centran en los diversos fueros y cartas puebla que se dieron en Aragón en sus primeros siglos de existencia, todavía durante la Alta Edad Media. Los primeros fueros, concedidos a Jaca por Sancho Ramírez alrededor de 1077, iniciaron un proceso que tuvo su máxima expresión con el *Fuero de Barbastro* y, especialmente, con el *Fuero de Zaragoza* otorgado por Alfonso I el Batallador en 1119. A continuación, la foralidad se extendió a aquellos territorios al sur que era necesario asegurar contra los musulmanes, como Calatayud, Daroca o Teruel, claros exponentes de la foralidad llamada de extremadura. Dicho proceso de foralidad culminaría en 1247 con la *Compilación de Huesca*, por parte del Obispo don Vidal de Canellas, siguiendo las órdenes del entonces monarca aragonés Jaime I, presentada en dos versiones: *Compilatio Maior* o *Liber in Excelsis*, y *Compilatio Minor*, que se convirtió en la oficial. A partir de esa fecha, todo el territorio aragonés pasó a regirse por las mismas leyes, salvo los casos de Teruel y Albarracín, que de momento conservaron su legislación privativa. Fue ya durante las Cortes de

Monzón, a mediados del siglo XVI, cuando se promulgó la *Recopilación sistemática de Fueros de 1552*, misma que ha llegado hasta nuestros días.

A continuación, el profesor Vicente aborda el análisis de las otras patas principales del Derecho aragonés histórico: en primer lugar, las Observancias, que eran costumbres, precedentes judiciales y opiniones de los foristas, que por su utilización en el foro conformaron una auténtica fuente de Derecho. La primera gran recopilación de Observancias correspondió en la segunda mitad del siglo XIV al lugarteniente del Justicia don Jaime de Hospital. Ya al siglo siguiente, en 1437, sería don Martín Díez de Aux quien compilaría la colección oficial de *Observancias del Reino de Aragón*. Y, en segundo lugar, los Actos de Corte, normas de naturaleza administrativa que fueron aprobadas por las Cortes en comunión con el Rey. Más adelante, Guillermo Vicente entra en el análisis de los procesos forales puramente aragoneses, fundamentalmente los de firma, aprehensión, inventario y manifestación. Precisamente este último, en su variedad de manifestación de personas, ha sido cabalmente emparejado con el famoso *habeas corpus* británico, y permitía al manifestado, retenido contra su voluntad, el ser puesto a custodia del Justicia.

Los capítulos siguientes giran su foco de luz hacia las instituciones, recorriendo y valorando las Cortes, caracterizadas por su peculiar estructura en cuatro brazos en vez de tres (con el añadido de la baja nobleza), y cuyo origen histórico el profesor Vicente sitúa en 1283, forzada su creación por la llamada *Unión de Aragón*. También la Diputación del Reino, representación estable de los cuatro brazos del Reino ante el monarca y ante el resto de territorios. Y el Justicia de Aragón, juez medio entre el rey y el Reino, figura absolutamente singular dentro del panorama jurídico europeo, y cuyas principales funciones fueron las de dirimir las controversias entre el monarca y la nobleza, y entre los nobles entre sí, además de ejercer una especial vigilancia para garantizar la defensa de los fueros, observancias y privilegios del Reino.

A mi juicio son precisamente los capítulos en los que el discurso del profesor Vicente y Guerrero conecta con la modernidad aquellos que resultan de un mayor interés. Una modernidad que en España puede delimitarse a partir de esa «revolución de nación» que, utilizando el término del profesor Portillo Valdés², tuvo lugar a partir de la invasión napoleónica y la formación del primer constitucionalismo español. Se apunta tanto la forma en la que el Derecho histórico se utilizó para legitimar las diversas utopías políticas que se presentaron como propuestas de modernidad, un tema que el autor conoce muy bien³, como también el papel que jugaron en esas propuestas los principales juristas

² PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

³ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord.), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, Tirant, Valencia, 2024.

y políticos aragoneses a quienes, como Alejandro Oliván⁴, Braulio Foz⁵ o Joaquín Costa⁶, Guillermo Vicente también ha dedicado en el pasado estudios de indudable valor.

De especial interés resultan las referencias con las que Vicente y Guerrero vincula al Derecho aragonés con las corrientes europeas del historicismo. Decía en 1814 el gran maestro alemán Savigny en su famoso *Beruf*, una de las obras claves de la historiografía jurídica contemporánea, que el Derecho nace del espíritu del pueblo, y que con él crece, se desarrolla y muere, cuando dicho pueblo pierde su identidad⁷. Para el profesor Vicente es importante destacar que tales tesis, asumidas en alto grado por los juristas catalanes, como Manuel Durán y Bas, por los mallorquines como Antonio Pou y Ordinas, o por los aragoneses como Julián Pastor y Alvira o el propio Joaquín Costa, jugaron un importante rol para proporcionar una cobertura doctrinal sólida a la defensa del mantenimiento de los derechos forales, si bien no innovaron realmente la mentalidad jurídica española. A este tema también ha dedicado Guillermo Vicente varias monografías de notable relevancia⁸.

Esta primera parte histórica finaliza con un recorrido por la situación del Derecho aragonés a lo largo del pasado siglo XX y hasta la actualidad. El autor analiza en un tono especialmente crítico el *Apéndice Foral de 1925*, por sus evidentes carencias y limitaciones, mostrándose sin embargo mucho más complacido con el texto resultante de la *Compilación de Derecho civil de 1967*, concluyendo con el Estatuto de Autonomía de Aragón y con las primeras leyes civiles, culminando todo el proceso legislativo en el actual *Código del Derecho Foral de Aragón*, recientemente reformado por la *Ley 3/2024, de 13 de junio, en materia de capacidad jurídica de las personas*. El autor resalta que, en el contexto jurídico internacional actual, el Derecho aragonés es un Derecho europeo más. Un Derecho vivo y moderno llamado a ser aplicado más allá de las fronteras aragonesas.

Una característica que sin duda marca la obra que estoy reseñando es su honestidad, que hace que el profesor Guillermo Vicente se vea en la obligación

⁴ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *El pensamiento jurídico político de Alejandro Oliván*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003.

⁵ Ver VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.

⁶ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (ed.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014.

⁷ SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, J. C. B. Mohr, Heidelberg, 1814. Edición española actual: *De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la Ciencia del Derecho*, traducción y estudio introductorio de Juan Antonio Gómez García, Tirant, Valencia, 2017.

⁸ Por todas: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (dir.), *Legal historicism in 19th Century Europe*, Springer, Berlín, 2026.

de glosar también las partes tristes de la historia, a las que se enfrenta con valentía y severidad. En este sentido, y como ejemplos de lo anterior, cuando valora críticamente los tres ataques frontales más importantes que a su juicio han sufrido Aragón y su Derecho a lo largo de toda su común existencia: en primer lugar, el ya apuntado asesinato del Justicia de Aragón, don Juan de Lanuza, por orden del rey de España Felipe II, por defender la aplicación tanto del Derecho aragonés como de un procedimiento justo para el antiguo secretario real don Antonio Pérez. Al año siguiente, subraya como las Cortes de Tarazona de 1592 supusieron un retroceso sin hasta entonces parangón para la Constitución política del Reino, con toda la ciudad ocupada por los soldados del rey.

En segundo lugar, la imposición por el siempre rechazable e irracional medio de las armas de la Nueva Planta Borbónica, que supuso la casi destrucción de todo el pequeño universo jurídico aragonés, al disolverse conjuntamente las Cortes, el Consejo y el Justicia, al sustituir la Audiencia Real por una chancillería, y al derogar también de un solo plumazo todo el Derecho privado y público aragonés. Disfrazadas de modernidad, las medidas adoptadas por el bando victorioso en la Guerra de Sucesión no fueron sino represalias de guerra, llevadas a un punto innecesariamente extremo. Los viejos deseos de gobernar Aragón y los territorios de su Corona al estilo castellano, una impertinente constante durante toda la Edad Moderna, se imponían finalmente a través del único medio posible: por las armas. En este punto, en el que el profesor Vicente y Guerrero es un acreditado especialista⁹, merece especialmente la pena leer su discurso, tanto de la falta de fundamentación jurídica de dicha imposición normativa como del papel que posteriormente jugó Diego Franco de Villalba en la recuperación de una parte muy importante del Derecho privado aragonés, lo que se verificó en el Real *Decreto de 3 de abril de 1711*, que indultó el Derecho aragonés para los casos en que su aplicación no interfiriera en los intereses del rey¹⁰.

Y en tercer y no menos importante lugar, una nueva y todavía más lacerante oportunidad perdida de haberse integrado Aragón con el resto de territorios en una España plural y libre y en un régimen de verdadera igualdad. Tras la muerte del general Franco, y con el inicio de un nuevo sistema político, el llamado Estado de las Autonomías que intentaba transitar hacia la democracia impuso la arbitraria e ilógica decisión de asignar a Aragón en el proceso de incorporación a su propia autonomía un incómodo lugar en el vagón de cola integrado por las comunidades autónomas de tercera velocidad. Y todo ello a pesar de su indiscutible singularidad jurídica e histórica, mientras salían de la nada otras comunidades que, en contra de la Historia, sí debían gozar del

⁹ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso foralismo al foralismo tolerado*, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

¹⁰ Ver FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal*, edición facsímil y estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.

calificativo de históricas. El habitualmente irracional rodillo del poder, en este caso presuntamente democrático, generó una grave situación no solo jurídica y política, sino también cultural y educativa, de la que Aragón no ha podido todavía recuperarse.

La segunda parte de la obra presenta las principales instituciones civiles aragonesas actuales. El Profesor Vicente y Guerrero nos recuerda que el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado en 2011, recopila y actualiza las leyes civiles aragonesas, reafirmando su autonomía jurídica y su tradición de libertad civil. Regula materias como la persona, la familia, las sucesiones y el patrimonio, aplicándose a quienes poseen vecindad civil aragonesa. Su reforma más importante, la Ley 3/2024, adapta el Código a la *Convención de Nueva York de 2006*, garantizando la plena capacidad jurídica de todas las personas. Refuerza principios como la intervención mínima, flexibilidad y apoyo familiar en materia de discapacidad y tutela.

En la obra se aborda el Derecho de la persona en el ámbito aragonés, tratando aspectos como la edad, la autoridad familiar, las medidas de apoyo y la Junta de Parientes. El Derecho aragonés reconoce la mayoría de edad a los 18 años, aunque los menores que contraen matrimonio la adquieran automáticamente. Desde los 14 años, los aragoneses actúan con asistencia, y se regulan medidas de apoyo como el mandato de apoyo, la curatela, la guarda de hecho y el defensor judicial. La Junta de Parientes funciona como órgano familiar de mediación de conflictos. Además, la Ley 3/2024 moderniza estas instituciones, eliminando la figura del incapacitado y garantizando la capacidad jurídica plena con apoyos adaptados a cada persona.

Seguidamente el autor explica, de forma excelente, que el Derecho aragonés permite plena libertad para elegir el régimen económico matrimonial, siendo el consorcio conyugal (comunidad de bienes) el aplicable por defecto. La viudedad foral, institución histórica, otorga al cónyuge superviviente un usufructo vitalicio universal sobre todos los bienes del fallecido, garantizando su estabilidad económica. Las parejas estables no casadas gozan de reconocimiento legal y pueden adoptar u otorgar testamento mancomunado, aunque sin derechos sucesorios ni de viudedad. La Ley 3/2024 adapta el Código foral al nuevo marco de capacidad jurídica, eliminando referencias a la incapacitación.

También, se explica con gran claridad y rigor el Derecho de sucesiones aragonés, destacando su equilibrio entre tradición y modernidad. Expone de forma ordenada instituciones como el testamento mancomunado, la legítima colectiva, el pacto sucesorio y la fiducia, resaltando su singularidad frente al Código civil común. Su exposición es didáctica y precisa, facilitando la comprensión de un sistema jurídico complejo que, fiel al principio *Standum est chartae*, otorga amplia libertad al causante para ordenar su herencia.

Finalmente, se exponen las instituciones patrimoniales aragonesas, destacando la buena fe y libertad de pactos en las relaciones de vecindad, la

regulación precisa de las servidumbres y el carácter tradicional del derecho de abolorio, que protege la continuidad de los bienes familiares. Además, analiza los contratos de ganadería, de raíz consuetudinaria, señalando la necesidad de una futura actualización normativa. Su exposición combina rigor técnico y enfoque práctico, reflejando la vitalidad del Derecho patrimonial aragonés.

La obra concluye con una muy novedosa reflexión acerca de algunos de los elementos y principios constitutivos de una posible Filosofía del Derecho aragonés, que sin duda puede abrir la puerta y servir de estímulo a estudios posteriores. En Aragón, el peso de la razón natural se impuso frente al influjo del autoritario e interventor Derecho romano. Ello posibilitó la prevalencia de la libertad personal del individuo en sus relaciones privadas, materializada en una amplísima libertad civil que el individuo puede desarrollar a través de pactos o disposiciones que no contradigan la norma aplicable o sean de imposible cumplimiento. El singular brocardo *Standum est chartae* se convirtió en el eje vertebrador del ordenamiento jurídico aragonés, pasando incluso a formar actualmente parte del sistema de fuentes del Derecho foral de Aragón.

El origen del Derecho aragonés fue naturalmente consuetudinario. El pacto repetido con habitualidad generó costumbre que, aceptada por todos pasó con el tiempo ha considerarse inmemorial, llegando finalmente a elaborarse formalmente por los juristas, sistematizándose en forma de Fueros y Observancias. Esta impronta popular es rasgo característico del Derecho aragonés, y ayuda a entender como a lo largo de la historia se han rechazado movimientos que se entendían amenazantes para su propia supervivencia, como la centralización borbónica en el setecientos o la codificación liberal en el ochocientos, mientras que el ideario de otras corrientes iusfilosóficas, como el historicismo de la «Escuela Histórica» de Savigny, fueron mayoritariamente aceptados por los juristas aragoneses, sirva como ejemplo paradigmático el del propio Joaquín Costa. La Filosofía del Derecho aragonés se ha manifestado a lo largo de los siglos a través de la decidida defensa de instituciones como la casa familiar, manteniendo el conjunto de bienes y de derechos que la conforman. El Derecho aragonés es concebido como una parte inquebrantable de la identidad y personalidad histórica de Aragón.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra que debe ser bienvenida. Encuadrada en uno de los tipos literarios de más difícil realización, el de la alta divulgación, combina la rigurosidad académica con un estilo claro y con un lenguaje accesible a todos los posibles lectores. La monografía aparece además enriquecida por bellas ilustraciones llevadas a cabo por el prestigioso artista plástico aragonés Chema Agustín, que se encarga de recrear la parte histórica de la obra, especial atención al magnífico retrato que ofrece sobre Joaquín Costa. También, para la parte segunda dedicada a las instituciones de Derecho civil foral aragonés, las ilustraciones llevadas a cabo por el gran maestro de la civilística aragonesa don Jesús Delgado Echeverría, especial atención a su colorida recreación del principio «*Standum est Chartae*». En conclusión, la presente obra de Guillermo Vicente puede entenderse como un importante eslabón

Bibliografía

de la cadena que demuestra el tesón de los aragoneses por la defensa de una identidad que ancla sus raíces en la Historia, y de la que el Derecho continúa siendo un elemento irrenunciable.

María Vakas Giner

Universidad de Zaragoza (España)

mvakas@posta.unizar.es

 orcid.org/0009-0006-2623-494X

CITAR COMO: Vakas Giner, M. (2025). Recesión del libro *Introducción al derecho aragonés* de Vicente y Guerrero, G. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 347-354
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12617